

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — ENERO - MARZO DE 1966 — N° 135

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ

EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ

JUAN BIANCHI BIANCHI

MARIO CERDA MEDINA

LUIS HERRERA REYES

JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

**EMPRESA DIARIO "EL SUR" S. A.,
CON IMPUESTOS INTERNOS**

RECLAMACION DE IMPUESTO

Apelación de la sentencia definitiva.

ARTICULO 108 DE LA LEY N° 12.861 — CONTRIBUYENTES — IMPUESTO A LA RENTA — LEY DE IMPUESTO A LA RENTA — IMPUESTOS DE CATEGORIAS — TERCERA CATEGORIA — BENEFICIOS DE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO — CUARTA CATEGORIA — BENEFICIOS DE LA EXPLOTACION MINERA Y METALURGICA — LEY N° 8.419 SOBRE IMPUESTO A LA RENTA — REVALORIZACION — REVALORIZACION DEL ACTIVO — RENTA — IMPUESTOS — GASTOS DEL CONTRIBUYENTE — SOCIEDAD ANONIMA — ACCIONISTAS — CONTRIBUYENTES DE SEGUNDA CATEGORIA — DIVIDENDOS — DIVIDENDOS REPARTIDOS CON CARGO AL FONDO DE REVALORIZACION — TRIBUTACION — SOCIEDAD — PERSONA JURIDICA — SOCIOS — PATRIMONIO — PATRIMONIO SOCIAL — PATRIMONIO DE LOS SOCIOS — SEPARACION DE PATRIMONIOS — CORPORACION — EXENCIONES TRIBUTARIAS — VENTAJAS TRIBUTARIAS.

DOCTRINA.—El artículo 108 de la Ley N° 12.861, de 7 de Febrero de 1958, prescribe en su inciso primero que los contribuyentes de Tercera y Cuarta Categorías de la Ley de Impuesto a la Renta —vale decir los que, conforme al antiguo texto de la Ley de la Renta N° 8.419, percibían beneficios de la in-

dustria y el comercio o los obtenían de la explotación minera y metalúrgica— podrán revalorizar, por una sola vez, pagando un impuesto único del diez por ciento, todos los bienes y partidas que constituyan su activo y que no pudieran ser objeto de la franquicia autorizada por el artículo 27 de la

RECLAMACION DE IMPUESTO

219

Ley N° 11.575; agregando en su inciso final que el monto de las referidas revalorizaciones no será considerado renta para ningún efecto legal y que los impuestos que se paguen sobre ellas conforme al mismo artículo serán computados como gastos del contribuyente para todos los efectos tributarios.

De la sola lectura del inciso final del aludido artículo 108 de la Ley N° 12.861 se deduce, pues, con toda claridad, que lo que no será considerado renta, para ningún efecto legal, es el monto de las revalorizaciones efectuadas por los contribuyentes de las Categorías Tercera y Cuarta de la Ley de Impuesto a la Renta, y que los impuestos que se paguen sobre las mismas revalorizaciones serán computados, para todos los efectos tributarios, como gastos de esos contribuyentes.

Si los accionistas de una sociedad anónima son contribuyentes de Segunda Categoría de la Ley de la Renta N° 8.419, es obvio que deben pagar el impuesto a la renta sobre los dividendos percibidos, y si ello no ocurrió, ha procedido ajustado a derecho el Servicio de Impuestos Internos al formular el cobro correspondiente a

la respectiva sociedad anónima que, con cargo a la revalorización hecha a virtud de lo prevenido por el artículo 108 de la Ley N° 12.861, repartió dividendos, resultando así que los beneficiados con tal revalorización, en la parte que dice relación con los dividendos pagados, han sido los accionistas y no la sociedad reclamante, que es contribuyente de la antigua Tercera Categoría de la Ley de la Renta.

Formando la sociedad anónima una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados —conforme a lo prevenido en el artículo 2053 del Código Civil—, es del caso recordar el principio de separación de patrimonios que consagra el artículo 549 del mismo cuerpo de leyes, en cuanto a que lo que pertenece a una corporación no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen.

De lo expresado precedentemente cabe concluir, entonces, que las exenciones o ventajas tributarias establecidas para una sociedad no alcanzan a sus miembros, por tratarse de distintos sujetos de derecho y, por ello, la norma de excepción del

artículo 108 de la Ley N° 12.861 se aplica en forma exclusiva a la sociedad anónima reclamante y no a sus accionistas.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, ocho de Septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Reproduciendo el fallo apelado y teniendo, además, presente:

1º) Que, como se recuerda en la sentencia en recurso, el artículo 108 de la Ley N° 12.861, de 7 de Febrero de 1958, prescribe en su inciso primero que "los contribuyentes de Tercera y Cuarta Categorías de la Ley de Impuesto a la Renta podrán revalorizar, por una sola vez, pagando un impuesto único de diez por ciento, todos los bienes y partidas que constituyan su activo y que no pudieran ser objeto de la franquicia autorizada por el artículo 27 de la Ley 11.575";

2º) Que los contribuyentes de que se trata, en el precepto

que se acaba de citar, son los que, conforme al antiguo texto de la Ley de la Renta N° 8.419, percibían beneficios de la industria y el comercio o los obtenían de la explotación minera y metalúrgica, que eran los sujetos del impuesto de las antiguas Tercera y Cuarta Categorías, respectivamente;

3º) Que la revalorización autorizada por el artículo 108 de la ley que se citó en el primer motivo, era una franquicia que únicamente podían hacer los contribuyentes de las Categorías Tercera y Cuarta de la anterior Ley de la Renta N° 8.419, como, con toda claridad, lo establece el primer inciso del artículo que se ha citado.

Ahora bien, el inciso final del mismo artículo 108 prescribe, a la letra, que "el monto de las revalorizaciones indicadas no será considerado renta para ningún efecto legal y los impuestos que se paguen sobre ellas de acuerdo con el presente artículo serán computados como gastos del contribuyente para todos los efectos tributarios";

4º) Que, de la sola lectura del inciso final del artículo 103 de la Ley N° 12.861 se deduce, con toda claridad, que lo que no se

RECLAMACION DE IMPUESTO

221

rá considerado renta, para ningún efecto legal, es el monto de las revalorizaciones efectuadas por los contribuyentes de las Categorías Tercera y Cuarta de la Ley de Impuesto a la Renta y que los impuestos que se paguen sobre las mismas revalorizaciones serán computados como gastos del contribuyente (de las mismas Categorías) para todos los efectos tributarios;

5º) Que, en la especie, la sociedad reclamante, Diario "El Sur" S. A., se acogió a la ley que se viene estudiando y efectuó la revalorización permitida, como contribuyente de la Tercera Categoría, y, al efecto, estableció un "Fondo Especial de Revalorización Ley 12.861" y registró la revalorización en su contabilidad mediante un asiento con cargo al Activo Inmovilizado y con abono al Fondo Especial de Revalorización de la Ley 12.861.

Posteriormente, la empresa repartió tres dividendos por un total de E° 6.878,81, entre sus accionistas, y por estos dividendos no se pagó el impuesto a la renta que, dentro de la Segunda Categoría, contemplaba el antiguo artículo 8 letra c) de la Ley N° 8.419;

6º) Que, de esta manera, resulta perfectamente establecido que los que se han beneficiado con la revalorización hecha, en la parte que dice relación con los dividendos pagados, han sido los accionistas de la sociedad anónima Diario "El Sur", contribuyentes, para este efecto, de la Segunda Categoría y del Global Complementario, en su caso, y no la Empresa reclamante que, como está dicho y repetido, es contribuyente de la antigua Tercera Categoría de la Ley de la Renta;

7º) Que, si los accionistas de una sociedad anónima son contribuyentes de Segunda Categoría de la Ley de la Renta N° 8.419, es obvio que, como lo dice la sentencia de primera instancia, han debido pagar el impuesto a la renta sobre los dividendos percibidos y como ello no ocurrió ha procedido ajustado a derecho el Servicio de Impuestos Internos al formular el cobro respectivo y al practicar las liquidaciones de autos, en la parte materia de la controversia;

8º) Que las expresiones "no será considerada renta para ningún efecto legal", utilizadas en

el inciso final del artículo 108 de la Ley N° 12.861, no pueden tener el alcance que pretende atribuirles la reclamante, porque lo que para la ley no es estimado como renta es "el monto de las revalorizaciones indicadas", situación en la que no se encuentran los dividendos percibidos por los accionistas, sujetos, como se ha dicho anteriormente, a las normas de la Segunda Categoría de la Ley 8.419 y no a las de Tercera y Cuarta Categorías;

9º) Que, todavía, y como se recordó en estrados, el artículo 11, letra l) de la Ley 8.419 declaraba exentas de tributo a las rentas provenientes de utilidades o fondos acumulados que las sociedades anónimas hicieran a sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas y representativas de una capitalización equivalente, situación que no es la de la materia en debate, toda vez que los accionistas recibieron en efectivo sus dividendos, con cargo al fondo especial de revalorización que se formó y no en forma liberada;

10º) Que, finalmente, formando la sociedad anónima una persona jurídica distinta de sus

socios individualmente considerados, conforme a lo prevenido en el artículo 2053 del Código Civil, es del caso recordar el principio de separación de patrimonios que consagra el artículo 549 del mismo cuerpo de leyes, en cuanto a que lo que pertenece a una corporación no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen, de lo que cabe concluir que las exenciones o ventajas tributarias establecidas para una sociedad no alcanzan a sus miembros, por tratarse de distintos sujetos de derecho, y, por ello, la norma de excepción del artículo 108 de la Ley N° 12.861 se aplica exclusivamente a los contribuyentes de las Categorías Tercera y Cuarta de la Ley de la Renta 8.419 y no a los de la Segunda Categoría y, concretamente, en el caso de autos, a la Empresa Diario "El Sur" S. A. y no a sus accionistas.

En mérito de estas consideraciones y de conformidad, también, con lo prevenido en los artículos 141 y 143 del Código Tributario, se confirma la sentencia de fecha 12 de Mayo del año en curso, que se lee a fojas 18, que desechó el recla-

RECLAMACION DE IMPUESTO

223

mo deducido a fojas 1 por la Empresa Diario "El Sur" S. A., sin costas, por estimarse que ha habido motivo plausible para deducir el recurso.

Anótese, agréguese el impuesto y devuélvase.

Redacción del Abogado integrante don Hugo Tapia Arqueros.

Víctor Hernández R. — Tomás Chávez Ch. — Hugo Tapia A.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Víctor Hernández Riosco, Ministro titular don Tomás Chávez Chávez y Abogado integrante don Hugo Tapia Arqueros. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.